



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00131-00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL
<b>Asunto</b>	REVOCA PROVIDENCIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	393

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR contra JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción para la que había sido facultado, misma que se admitió en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023); mismo que fuera notificado por estado número 102 del día hábil siguiente y en el que también se ordenó, en su numeral segundo, que el trámite a seguir sería el correspondiente al verbal sumario que consagra los artículos 390 y siguientes del código general del proceso por cuanto artículo 233 de la ley 222 de 1995 así lo dispuso al establecer que “Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.”

El apoderado de la cooperativa demandante, inconforme con lo decidido en el numeral segundo del citado auto, presenta oportunamente un recurso de reposición contra tal numeral por cuanto “(i) el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 fue tácitamente derogado por el Código General del Proceso; (ii) que los procesos adelantados como verbales sumarios bajo el artículo 233 de la ley 222

de 1995, debían adelantarse en su integridad bajo las normas procedimentales del Código General del Proceso; (iii) que los conflictos de naturaleza societaria, por expresa disposición del Código General del Proceso, deben adelantarse como procesos verbales de doble instancia”.

De este recurso no se dio traslado al demandado por que todavía no ha sido vinculado legalmente al proceso y por ello procederemos a resolverlo en esta providencia, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Sobre la derogación de las leyes el Código Civil dispone:

“Artículo 71. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.”

En relación con esta materia la jurisprudencia y la doctrina han señalado en múltiples conceptos que, en tratándose de la derogación expresa, el Legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Por consiguiente no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente uno o varios preceptos legales se excluyen del ordenamiento desde el momento en que así lo disponga la ley.

En cambio la derogación tácita se deduce de una incompatibilidad de la ley anterior en relación con lo regulado en la nueva ley. En este caso se hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer cuál rige y determinar si la derogación es total o parcial.

La Ley 153 de 1887 establece en su artículo 3<sup>1</sup> otra forma de derogación, la derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da en verdad cuando la nueva ley regule íntegramente la materia que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior.

---

<sup>1</sup> “Artículo 3º. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

En síntesis, la derogación tácita se produce cuando el Legislador no ha manifestado expresamente su voluntad de retirar del ordenamiento jurídico leyes anteriores, pero se deduce por la incompatibilidad entre la norma anterior y la nueva (antinomia), de manera que la aplicación de una de ellas conlleva necesariamente el desconocimiento de la otra. Por esta razón la derogatoria tácita es ante todo "un fenómeno de naturaleza eminentemente interpretativa o, si se prefiere, dependiente de la interpretación que se da a las normas hipotéticamente compatibles.

Cuando este operador judicial hizo el análisis de lo dicho en el numeral segundo de la providencia impugnada verificó si el artículo de 233 de la ley 222 de 1.995 había sido derogado expresamente por el código general del proceso y encontró que tal norma no estaba enlistada allí, pasando mecánicamente a aplicarlo al caso controvertido y sin hacer un análisis respecto de una posible derogatoria tácita de dicha norma a la luz de lo normado en el numeral 4º del artículo 20 de la citada codificación adjetiva<sup>2</sup>.

Ante el recurso de reposición que hoy resolvemos, estudiado el asunto al tenor de lo dispuesto en la norma procesal antes citada y lo expresado en la jurisprudencia enunciada por el recurrente, encontramos que –en efecto– estamos frente a una verdadera antinomia, la que debe resolverse en la forma dicha por la alta corte y el recurrente, es decir, entendiéndose derogado tácitamente el artículo de 233 de la ley 222 de 1.995 y aplicando al caso el numeral 4º del artículo 20 de la ley 1562 de 2012.

En consecuencia de lo hasta aquí dicho repondremos la providencia recurrida y revocaremos íntegramente su numeral segundo, para en su lugar determinar que la presente demanda se tramite bajo las previsiones del proceso verbal reglamentado en los artículos 368 y siguientes del código general del proceso y que el traslado al demandado sea de veinte (20) días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar en todas sus partes el numeral segundo de la providencia emitida dentro de este dossier el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y mediante la cual se admitió la demanda de responsabilidad civil del administrador incoada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el

---

<sup>2</sup>“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(,))”

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”

señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, en contra de JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL.

**SEGUNDO:** Ordenar, en consecuencia, que la presente demanda se tramite bajo las previsiones del proceso verbal que consagra los artículos 368 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL conforme lo establece la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de veinte (20) días para que, si a bien lo tiene, la conteste y presente excepciones de mérito. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.117** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e833e27853de15891839c7c0ba70660dcea7306012f30f0fde9c299295817ad**

Documento generado en 13/07/2023 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**